

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 24 de Abril de 1906.

NUM. 268

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Calle 5.ª, número 92.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 7.ª, número 73.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 5.ª.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

Al Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores,

En las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 833.

Secretaría de Fomento

Solicitud de registro de marca de fá-
brica.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 7.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 48.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 49.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 50.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 51.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 52.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias sobre
validez o nulidad del Acuerdo nú-
mero 5, expedido por el Consejo
Municipal de Pirotana.

Tribunal de Cuentas.

[Primera Plaza.]

Auto número 183 de 1905, de 2 de No-
viembre.

Auto número 184 de 1905, de 6 de No-
viembre.

Provincia de Colón.

Diligencia de inscripción de Bienes de
la Deuda Pública.

Provincia de Veraguas.

Relación de las escrituras registradas
en la Oficina de Registro de Instru-
mentos Públicos y Privados del
Circuito de Veraguas, durante el
mes de Enero de 1906.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 833.

República de Panamá.—Secretaría de
Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolu-
ción número 833.—Panamá, Abril
19 de 1906.

Vista la consulta que precede sus-
crita por el señor Administrador Por-
tuario de Hacienda de Veraguas, y

CONSIDERANDO:

1.º Que según el parágrafo único
del artículo 5.º del Decreto número
18 de 1904, las boletas concediendo
permiso para sacrificar reses podrán
expedirse para que éstas puedan irse
sacrificando a voluntad de las perso-

nas que las obtenga hasta en el espa-
cio de ocho días después de la expe-
dición;

2.º Que ni el Gobierno ni el arren-
datario del impuesto de degüello son
responsables en caso de que, pagado
el impuesto y expedida la boleta res-
pectiva para degüellar una res, ésta
no se dé al consumo por cualquiera
circunstancia dentro del término fi-
jado; y

3.º Que el hecho de permitir que
se sacrifiquen las reses después de
venido ese término fijado por la ley
en cualquier tiempo, redundaría en
la desorganización completa de la
renta, y si que el Gobierno está en
la obligación de prevenir.

SE RESUELVE:

No pueden degollarse reses después
de ocho días de la fecha de la expe-
dición de la boleta por la que se con-
cede el permiso que es el máximo
fijado por el Decreto número 18, de 30
de Abril de 1904, que reglamenta la
ley 19 del mismo año, sobre recauda-
ción del impuesto de degüello, sin
que se pague nuevamente el im-
puesto.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

A Su Señoría el Secretario de Fo-
mento y Obras Públicas.

Le pido a Su Señoría en nombre de
la *Company of Apatons Limited*, orga-
nizada y domiciliada en Inglaterra,
que autorice el registro en esta Repú-
blica de las marcas de fábrica, que en
seguida determino:

a) Consiste en la palabra "SPARK-
LETS" registrada ya en Inglaterra ba-
jo el número 198.134.

b) Consiste en la misma palabra
"SPARKLETS" registrada en Inglaterra
bajo el número 230.664.

Le presento a Su Señoría:

1.º (Primero) El poder de la Com-
pañía mencionada.

2.º (Segundo) La prueba de que la
marca a que me refiero ha sido regis-
trada en el país de su origen, Ingla-
terra.

3.º (Tercero) El recibo que acredita
el pago del impuesto.

4.º (Cuarto) Dos facsimiles de la
marca firmados por mí, hoy.

Panamá, Abril 10 de 1906.

Pablo Arismendi.

República de Panamá.—Secretaría de
Fomento.—Panamá, Abril 10 de
1906.

Como existe en este Despacho la
constancia de que se ha pagado por el
interesado los derechos correspondien-
tes, publíquese la anterior solici-
tud en la GACETA OFICIAL, y si pasa-
dos treinta días después de la fecha
de la primera publicación no se pre-
senta reclamación alguna, se hará
el registro de la marca de fábrica cor-
respondiente.

MANUEL QUINTERO V.

3v-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 47.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de
Panamá,

HACE SABER:

Que los señores Lanman & Kemp,
vecinos de la ciudad de New York,
en los Estados Unidos de Norte Amé-
rica, han ocurrido al Poder Ejecutivo
por medio de su representante legal
en esta ciudad, señor A. Jesurun Jr.,
en solicitud del registro de una mar-
ca de fábrica que ellos usan para dis-
tinguir ciertos productos que elabo-
ran en el lugar de su residencia. Di-
cha marca se describe de la manera
siguiente:

Número 9747: *Agua de Florida—
Murray & Lanman.*—Consiste en las
palabras Agua de Florida—Murray &
Lanman, dispuestas de la manera que
demuestra el facsimile correspon-
diente: una fuente en el centro de-
terminado agua sobre una rosa y
otras flores; encima de éstas, dos pa-
jaros: uno a la derecha y otro a la
izquierda; debajo de cada pájaro,
una guirnalda de rosas y otras flores;
por encima de la fuente, una maripo-
sa sobre una espiral (scroll), que se
extiende de derecha a izquierda, y
adornado con flores; en las esquinas
inferiores; a la izquierda, una mujer
con un pájaro en la mano; a la de-
recha, un hombre teniendo un instru-
mento musical, rodeado de una espi-
ral (scroll) que se reúne en el centro
sobre un fondo rosado. Arriba ó en-
cima del centro del espiral, hay otra
guirnalda de flores. Sobre el fondo
rosado están escritas las palabras:
*Preparada solamente por Lanman
& Kemp.*

Que dos ejemplares de la referida
marca de fábrica quedan depositados
en el Despacho de la Secretaría de
Fomento:

Que la expresada solicitud ha sido
publicada en la GACETA OFICIAL, y
se han vencido 30 días desde la fecha
de la primera publicación, sin que
haya mediado reclamo alguno;

Que se han pagado los derechos co-
rrespondientes, tanto por el registro
de la marca, como por la inserción
de la solicitud en la GACETA OFICIAL
según consta en los recibos expedidos
por el señor Tesorero General;

Que dicha marca ha sido debida-
mente registrada en los Estados Uni-
dos de Norte América, como se prue-
ba con los documentos acompañados
a la solicitud, los cuales se encuen-
tran también en el Despacho de la
Secretaría de Fomento, y finalmente,
que en virtud de las disposiciones le-
gales vigentes, queda registrada en la
República de Panamá, la referida
marca de fábrica, la cual sólo podrán
usar los señores Lanman & Kemp de
New York.

Por tanto se expide el presente cer-
tificado en Panamá, a los diez y siete
días del mes de Abril de mil nove-
cientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v--2

CERTIFICADO
de Registro de marca de fábrica.
NÚMERO 48.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Lammán & Kemp, vecinos de la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. J. Jastrum Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ellos usan para distinguir ciertos productos que elaboran en el lugar de su residencia. Dicha marca se describe de la manera siguiente:

Número 11807. *Pildoras azucaradas de Bristol.* Consiste esencialmente en las palabras Bristol's sugarcoted Pills (Pildoras azucaradas de Bristol) y la representación de un retrato de inventor, claramente demostrado en el facsímil correspondiente. Estos elementos han sido generalmente arreglados como lo demuestra el gráfico, estando el retrato en el centro y las palabras Bristol's Pills (Pildoras de Bristol) en la parte superior de la etiqueta, y las palabras *Sugar-Coted Tablets* (azucaradas) en la parte inferior. En la marca de fábrica están las traducciones de las citadas palabras en español y francés; sobre estas, una traducción en portugués; y a derecha e izquierda, las palabras *New York*, en esquinas triangulares.

Que dos ejemplares de la referida marca en Gaceta quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han venido 30 días desde la fecha de la primera publicación en la que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán usar los señores Lammán & Kemp, de New York.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3V-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 49.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Lammán & Kemp, vecinos de la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. J. Jastrum Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ellos usan para distinguir ciertos productos que elaboran en el lugar de su residencia. Dicha marca se describe de la manera siguiente:

Número 11,808. *Zarzaparilla de Bristol.* Consiste en un busto de inventor de la dicha preparación y un

facsímil de su firma. C. C. Bristol, arrojado, como está demostrado en el facsímil correspondiente dispuesto en tinta negra sobre un papel de color marcento, y suplementado con las siguientes palabras: *El Original de Bristol.* No se autenticó al no llevar su retrato, y sólo sobre el tipo de la botella. Las figuras esenciales de esta marca de fábrica son el busto de C. C. Bristol y el facsímil de su firma, ya descriptas. Las otras partes pueden ser omitidas o alteradas sin alterar materialmente el carácter de dicha marca.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han venido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán usar los señores Lammán & Kemp, de New York.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3V-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 50.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Lammán & Kemp, vecinos de la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. J. Jastrum Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ellos usan para distinguir ciertos productos que elaboran en el lugar de su residencia. Dicha marca se describe de la manera siguiente:

Número 11,809. *Zarzaparilla de Bristol.* Consiste esencialmente en la representación de un frasco y de un pasaje con la figura de un niño y montañas, árboles y llanos, rodeado el todo de una banda rectangular adornada, como lo demuestra el facsímil correspondiente.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han venido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente,

que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán usar los señores Lammán & Kemp.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3V-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 51.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Lammán & Kemp, vecinos de la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. J. Jastrum Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ellos usan para distinguir ciertos productos que elaboran en el lugar de su residencia. Dicha marca se describe de la manera siguiente:

Número 11,810. *Tea-leaf Oriental.* Consiste esencialmente en las palabras *Tea-leaf Oriental* y en la representación de una mujer aderezándose el cabello delante de un espejo, como lo demuestra el facsímil respectivo de la marca. Estos elementos han sido generalmente arreglados como lo demuestra el gráfico, así las palabras *Tea-leaf Oriental* colocadas sobre la etiqueta, y la representación de una mujer en el centro. Al rodeo de la etiqueta hay una banda ornamental, y dentro de la misma, a ser en la parte superior, las palabras: *Tea-leaf Oriental* y en la parte inferior, *Tea-leaf Oriental*. El gráfico de las palabras *Tea-leaf Oriental*, New York.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han venido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán usar los señores Lammán & Kemp, de New York.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3V-2

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 52.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Lammán & Kemp, vecinos de la ciudad de New York, en los Estados Unidos de Norte América, han ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor A. J. Jastrum Jr., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ellos usan para distinguir ciertos productos que elaboran en el lugar de su residencia. Dicha marca se describe de la manera siguiente:

Número 11,811. *Pectoral de Anacahuta.* Consiste en las palabras *Pectoral de Anacahuta* compuesto de Kemp, dispuestas como lo demuestra el facsímil, grabadas en letras plateadas sobre un papel de color plomo, y acompañadas con las siguientes palabras: *Nuevo descubrimiento curativo infalible está probado en la curación de las enfermedades siguientes: Afecciones pulmonares, Tos, Asma, Bronquitis, Dolores de pecho, Tisis incipiente, y es el mejor remedio que se conoce en los últimos periodos de esta terrible enfermedad. Preparado solamente por Lammán & Kemp, Druggists por mayor, New York.* A la derecha y a la izquierda de esta inscripción, hay traducciones en español de la misma, en portugués y francés. El distintivo esencial de dicha marca de fábrica es el nombre de *Pectoral de Anacahuta* compuesto de Kemp, y sus traducciones en otras lenguas. Las otras partes de la marca de fábrica pueden ser omitidas o alteradas, sin alterar materialmente su carácter.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han venido treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República.

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrán usar los señores Lammán & Kemp, de New York.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

3V-2

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

Se leyó y contestada sobre roll 107 a nulidad del veredicto en roll 106, expedido por el Consejo de Administración de Panamá.

Juzgado Primero del Circuito. — Panamá, Octubre cinco de mil novecientos cinco.

Consejo de Administración. — Panamá, Octubre diecho de mil novecientos cinco. El señor Fiscal del Consejo de Administración, la declaración de nulidad en el número 5 de este mes, sobre el expediente de Rancos y Castañeda, por el Concejo de Administración de Panamá.

El expediente de la demanda el señor Fiscal, número 174 de la GACETA OFICIAL de fecha 20 de Septiembre del presente año, en la cual se ha publicado el acuerdo de que la demanda se retire y copia dictada por la Resolución número 108 dictada por la Secretaría de Gobierno y Relación.

nes Exteriores por la cual se pasó al señor Fiscal copia del acuerdo en cuestión a fin de que demandara su nulidad.

La demanda se funda en los siguientes hechos: "a) En el capítulo 5.º del Departamento de Hacienda, párrafo 1.º del Acuerdo, no designa como honorarios al Tesorero del Distrito el diez por ciento de la cantidad de trece mil trescientos sesenta y seis pesos (\$ 13,376.60) en que ha sido presupuestado el valor de los ingresos en este año, cuando conforme al artículo 8.º de la Ordenanza número 18 de 1905 ha debido ser así:

El diez por ciento sobre los primeros doce mil pesos y el cinco por ciento sobre la suma restante que es de mil trescientos sesenta y seis pesos." b) El acuerdo ha sido confeccionado el 22 de Junio para que surta efecto desde el mes de Enero precedente según se ve en el artículo 1.º del mismo "el monto de las contribuciones en el presente año se computan la suma de trece mil trescientos sesenta y seis pesos", lo cual es inexacto desde luego que es dable a ese acto legislativo del Consejo efecto retroactivo cosa contraria a la Constitución de la República en su artículo 32 aplicable a los acuerdos de los Consejos Municipales: Véase el acuerdo número 22, de 22 de Diciembre del año pasado de la Corte Suprema de Justicia en el *Recurso de nulidad* número 10 de 1905.

c) El Presupuesto ha sido calculado por pesos que no es la moneda nacional, pues por la ley 81 de 1901 se adoptó como unidad monetaria de la República la moneda bolívica, que es la que debe aparecer en la contabilidad oficial. d) El artículo 18 del artículo 69 del Decreto Ejecutivo número 426 de 1901, orgánico de la Inspección Pública, exige que el Presupuesto de los Municipios debe llevar el Visto Bueno del Inspector Provincial, requisito que adolece el de que se trata. e) La Corte Suprema tiene establecido que estos casos de nulidad de los acuerdos *Recurso Judicial* número 61, Acuerdo número 20, de 1901. El artículo 23 del Código Administrativo Municipal dice que son nulos los acuerdos Municipales expedidos en contravención de las disposiciones de la Constitución de las leyes y de las Ordenanzas. f) El artículo 21 del mismo Código, confiere autorización a los Jueces de Circuito para promover la nulidad de los acuerdos Municipales, cuando tales acuerdos son nulos por cualquiera de las causas que se expresan en el artículo 23 del Código Administrativo Municipal.

Se ha negado esta demanda por razón de estar atendida a los Jueces de Circuito, función de decir sobre la validez y nulidad de los Acuerdos Municipales número 22, artículo 7º de la Ley 55 de 1901 y puesto el infrascripto juez a fallar a mérito de las consideraciones siguientes: "El hecho que el Acuerdo demandado se halle al respecto del Distrito un diez por ciento de la renta presupuestada, para pagar con esta suma los honorarios por la recaudación, aunque infrinja en algo el artículo 8.º de la Ordenanza número 18 de 1905 por cuanto el monto de las rentas excede de doce mil pesos, no es causal de nulidad, porque los Municipios son autónomos en su régimen interior por disposición expresa del Poder Judicial, la Ordenanza número 18 de 1905 y pueden seguir el criterio de los Jueces de Circuito, sin que los Jueces de Circuito puedan, no queriendo sus acuerdos, a ese respecto imponer la nulidad por la nulidad, aunque puedan ser declarados, con justicia de inconvencientes, si el acuerdo que el acuerdo que se impugna es retroactivo, como el de este caso, retroactivo en sus efectos, pues el pago de los honorarios se calcula el primer mes de los ingresos. También se nota que el cómputo de las entradas se ha agregado el saldo de 1904, lo que da lugar que los impuestos de todo el año de 1905 se han presupuestado, dándose efectivamente un alcance retroactivo nada menos que a los gravámenes.

Si el Consejo de Pinagana no expidió en tiempo su acuerdo sobre Presupuesto, ha debido reconocer como vigente el Presupuesto del año anterior, pero como el 22 de Junio de este año, tal disposición infringe principio de justicia contra el que el artículo 22 de la Constitución que prohíbe a quien efecto retroactivo a las leyes y con mayor razón a los acuerdos. Es nulo en consecuencia el Acuerdo de que se trata en todos sus efectos retroactivos y sólo podrán computarse las partidas presupuestadas desde la fecha de su sanción (18 de Julio de 1905) en adelante.

3.º Al calcularse en pesos el Presupuesto, se ha desconocido la unidad monetaria nacional en la República por la Ley 81 de 1901. Esa unidad es el bolívar y todo lo que a Contabilidad oficial se refiera debe expresarse en bolívares. En la moneda llamada *peso* no existe en la República de Panamá aunque según el artículo 1.º de la mencionada ley si debiera existir *el peso*, moneda que pesará veinticinco gramos, que tendrá un diámetro de treinta y cinco milímetros y que equivaldrá a cincuenta centavos de bolívar.

Existe la moneda de las dimensiones expresadas y de la misma equivalencia, pero no lleva como debiera el nombre de *peso*. Por lo consiguiente el Presupuesto de Pinagana es nulo en todas sus partes.

No es demás constatar la causal alegada en esta demanda y que se refiere al Visto Bueno del Inspector Provincial de Instrucción Pública, de los acuerdos Municipales, debiendo tenerse en cuenta el artículo 18 del artículo 69 del Decreto Ejecutivo número 426 de 1901.

No cabe el susrito que en la netra Real los acuerdos de los Municipios están sujetos a la sanción parental, que el Jefe de la Inspección Provincial, que los inspectores de Instrucción Pública, no tienen el deber de sancionar, sino de aconsejar y certificar, pero no de sancionar, para atender a los Jueces de Instrucción Pública a que están obligados al tenor del artículo 21 de la Ley 11 de 1901.

El Acuerdo que se examina en el artículo 1.º del Presupuesto de este año, no es retroactivo por cuanto el total de rentas para el año de los Jueces de Instrucción Pública de Pinagana en la expresada Ley 11 de 1901 y por lo tanto no puede considerarse nulo aunque carezca del Visto Bueno del Inspector del Distrito.

Por las razones expuestas el Juez 1.º del Circuito, manifestando justicia en la nulidad de la República de Pinagana y por el artículo 1.º de la Ley 55 de 1901 y su artículo 21 del Acuerdo número 22, de 22 de Junio del presente año, sobre presupuestos expedidos por el Consejo Municipal de Pinagana.

Cópiese, notifíquese y consérvese en la Corte Suprema de Justicia.

Hector M. VARELA,
J. D. Guardia,
Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diecinueve quince de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy ha aprobado el siguiente proyecto presentado por el señor Magistrado Landerón, habiendo manifestado el Magistrado Jefe Perdomo que le daba su voto en favor por parte del Jefe de la Inspección Provincial de Instrucción Pública.

Resolución del Poder Judicial. Nulidad de los Acuerdos de este año, en el Distrito de Pinagana, por el artículo 22 de la Constitución que prohíbe a quien efecto retroactivo a las leyes y con mayor razón a los acuerdos. Es nulo en consecuencia el Acuerdo de que se trata en todos sus efectos retroactivos y sólo podrán computarse las partidas presupuestadas desde la fecha de su sanción (18 de Julio de 1905) en adelante.

confiere el artículo 22 del Código Político y Municipal extendió la demanda de nulidad a otras disposiciones de la misma Asamblea, fundándola así:

En el Capítulo 5.º, Departamento de Hacienda, párrafo 1.º del Acuerdo, se asigna como honorarios al Tesorero del Distrito el diez por ciento de la cantidad de trece mil trescientos sesenta y seis pesos (\$ 13,376.60) en que ha sido presupuestado el valor de los ingresos en este año, cuando conforme al artículo 8.º de la Ordenanza número 18 de 1905 ha debido ser así: El diez por ciento sobre los primeros doce mil pesos y el cinco por ciento sobre la suma restante, que es de mil trescientos sesenta y seis pesos (\$ 13,376.60).

El Acuerdo ha sido confeccionado el 22 de Junio último, para que surta efecto desde el mes de Enero precedente según se ve en el artículo 1.º del mismo "el monto de las contribuciones en el presente año se computan la suma de \$ 13,376.60" lo cual es incorrecto desde luego que es dable a ese acto legislativo, cosa contraria a la Constitución de la República en su artículo 32, aplicable a los acuerdos de los Consejos Municipales.

El Presupuesto ha sido calculado por pesos, que no es la moneda nacional, pues por la ley 81 de 1901, se adoptó como unidad monetaria de la República la moneda bolívica, que es la que debe aparecer en la contabilidad oficial.

El artículo 18 del artículo 69 del Decreto Ejecutivo número 426 de 1901, orgánico de la Inspección Pública, exige que el Presupuesto de los Municipios debe llevar el Visto Bueno del Inspector Provincial, requisito que adolece el de que se trata.

El Juez 1.º del Circuito quien es responsable del conocimiento del asunto lo declara en sentencia de trece de Octubre último, que ha venido a la Superioridad en grado de consulta.

El señor Procurador General a vuelta de demostrar las contradicciones que en el acuerdo se notan, pide que se confirme dicha sentencia, por ser oportuna, para que esta retroactividad sea efectiva en su caso. Siendo el caso de resolver en definitiva se expone los fundamentos de este fallo.

Respecto de los puntos a y d de la demanda parece ocioso insistir en las razones que varias veces he expuesto la Corte para demostrar que los acuerdos Municipales están sujetos de nulidad cuando contravienen a las disposiciones del ordenamiento departamental y que la emisión del Visto Bueno del Inspector de Instrucción Pública en los acuerdos sobre Presupuestos es también motivo de nulidad. Por lo que hace a los puntos b y c son correctas las apreciaciones del Juez a quo, concluyéndose así:

2.º Respecto a que el Acuerdo ha querido dársele efecto retroactivo, tenemos que si se nota, esta retroactividad en sus disposiciones por lo que en varios de los computos se calcula el gasto de doce meses. También se nota que el cómputo de las entradas se ha agregado el saldo de 1904, lo que denota que los impuestos de todo el año de 1905 se han presupuestado, dando así efectivamente un alcance retroactivo nada menos que a los gravámenes.

Si el Consejo de Pinagana no expidió en tiempo su Acuerdo sobre Presupuesto, ha debido reconocer como vigente el Presupuesto del año anterior, pero como el 22 de Junio de este año, tal disposición infringe principio de justicia contra el que el artículo 22 de la Constitución que prohíbe a quien efecto retroactivo a las leyes y con mayor razón a los acuerdos. Es nulo en consecuencia el Acuerdo de que se trata en todos sus efectos retroactivos y sólo podrán computarse las partidas presupuestadas desde la fecha de su sanción (18 de Julio de 1905) en adelante.

3.º Al calcularse en pesos el Presu-

puesto, se ha desconocido la unidad monetaria implantada en la República por la Ley 81 de 1901. Esa unidad es el bolívar y todo lo que a Contabilidad oficial se refiera debe expresarse en bolívares.

La moneda llamada *peso* no existe en la República de Panamá aunque según el artículo 1.º de la mencionada ley si debiera existir *el peso*, moneda que pesará veinticinco gramos, que tendrá un diámetro de treinta y cinco milímetros y que equivaldrá a cincuenta centavos de bolívar.

Existe la moneda de las dimensiones expresadas y de la misma equivalencia, pero no lleva como debiera el nombre de *peso*. Por lo consiguiente el Presupuesto de Pinagana es nulo en todas sus partes.

Siendo, pues, nulo por diversas causas el Acuerdo en examen, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General y por las razones expuestas, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase, FRANCISCO DE FERRER.—FERNANDO GARCÍA.—JOSÉ B. VILLALBA.—JUAN TORREALBA.—SILVERIO L. PERDOMO.—Juan J. Amado, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 183 DE 1905,

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

de la cuenta profesional de las cuentas del Acordado teniente de la República en Hamburgo, que comprenden los meses de Julio y Agosto del presente año, las cuales se resuelve por el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinados muy cuidadosamente las cuentas del Comisario General de la República en Hamburgo, correspondientes a los meses de Julio y Agosto del presente año, y por cuanto ellas no dan lugar a reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Manuel E. Amador, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como efectivamente se fenecen, provisionalmente, las cuentas de que en el presente Auto se hace mérito. No obstante como de los comprobantes de la cuenta del mes de Julio no se recibió la factura número 141, de 11 de Julio por *Holabala* n.º 300 en las Vinos para Colón, la falta se cubrió por esta vez, valiéndose de los datos que contiene la Relación de la cobro por la certificación de factura que acompañó la referida cuenta de Julio; se exalta al Tribunal la factura número 141, de que se ha hecho mención, para dejar así completos los comprobantes de la cuenta a que se ha hecho referencia.

Cópiese, comuníquese y publíquese, El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 184 DE 1905,

(DE 6 DE NOVIEMBRE),

de la cuenta profesional de las cuentas de los meses de Julio y Agosto del presente año, las cuales se resuelve por el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del emerado examen que se ha practicado de las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Montijo, referentes a los meses de Febrero, Marzo y Abril del año

